FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS
OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CM-SASI-098-2025 -CLUB MILITAR.

OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA APOYAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR.".

1. OBSERVACION PRESENTADA PERSOM SAS

(17/03/2025 3:25:20 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

> Lo primero es indicar que pese a el objeto del contrato, se identifica que en su alcance se cumple lo establecido en el artículo 2 citado anteriormente, por lo cual, ese proceso debe estar dirigido a empresas de EST.

(…)

> En este sentido, el espíritu de la norma de contratación estableció que los requisitos habilitantes son condiciones mínimas que los proponentes deben cumplir para garantizar la legalidad y viabilidad del contrato. La entidad debe verificar que la EST acredite mínimamente los requisitos del artículo 1502 del Código Civil para poder celebrar un contrato que no esté viciado de nulidad. Máxime cuando los funcionarios públicos responden por su obra y omisión, para el suscrito resulta extraño que la entidad pretenda indicar que *"los proponentes serán responsables de contar con los permisos y autorizaciones de ley, que durante la vigencia del contrato sean necesarios para su operación y funcionamiento."* Cuando su deber es contratar **SOLO** con empresas **QUE TENGAN LA CAPACIDAD**.
>
> La autorización del Ministerio de Trabajo y la póliza de garantía son requisitos exclusivos de la EST, no de la empresa usuaria. Sin embargo, esta última debe verificar que la EST contratada cumpla con las exigencias legales.
>
> Las empresas usuarias que contraten con EST no autorizadas o que incumplan los requisitos legales pueden ser sancionadas por el Ministerio de Trabajo con multas y otras medidas administrativas, conforme al artículo 20, numeral 2, del Decreto 4369 de 2006:
>
> *"Artículo 20. Multas. El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de*

reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos (...) 2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente

Lo anterior aunado con el artículo 93 de la Ley 50 de 1993 y la sentencia del Consejo de Estado (radicado No. 11001-03-25-000-2007-00055-1096-07).

En este sentido, en caso de que se llegase a adjudicar un proceso a un oferente que **NO CUMPLA** con los requisitos legales para poder contratar, como lo es la Resolución y la póliza de garantía para EST, se expone a las siguientes consecuencias:

- **Multas** de hasta 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- **Responsabilidad solidaria** en el pago de salarios, prestaciones y afiliaciones a seguridad social de los trabajadores en misión.
- **Nulidad absoluta del contrato**, debido a la falta de capacidad jurídica de la EST para suscribirlo.

Dada la normatividad vigente y las implicaciones legales y económicas de contratar una EST sin la debida autorización y póliza de garantía, **SE SOLICITA ENFÁTICAMENTE** que la entidad incorpore en los requisitos del proceso de contratación la exigencia expresa de estos documentos, toda vez que su omisión podría acarrear sanciones, nulidad del contrato y responsabilidad solidaria en materia laboral.

RESPUESTA:

En atención a la observación, se informa que la entidad se mantiene en la respuesta dada en formulario de respuestas del 11 de marzo de 2024, en respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, toda vez que el objeto Proceso de Selección N° CM-SASI-098-2025, es la "*prestación de servicios especializados en la administración de personal para apoyar la gestión administrativa y operativa de las tres sedes del Club Militar*"; orientado como su descripción lo indica, a la gestión administrativa y operativa del personal; y que de ninguna manera puede limitarse a la intermediación laboral de que trata el Decreto 4369 de 2006, frente a las Empresas de Servicios Temporales (EST).

Al respecto, la Circular 049 de 2021 del Ministerio del Trabajo, señala que la tercerización de servicios administrativos y operativos es legal, siempre y cuando se garanticen los derechos laborales de los trabajadores vinculados; es por ello que la entidad, ha sido enfática en señalar que quienes concurran al proceso deben contar con todos los permisos y licencias necesarias para su operación y que de ninguna manera constituyen omisiones de la entidad a dichas exigencias. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, frente a la responsabilidad del contratista frente a sus ofrecimientos.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, frente al principio de selección objetiva señala que la oferta más favorable es aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos del pliego de condiciones resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Muestra de ello es la exigencia del numeral 3 ibídem, que señala:

"3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido".

Ahora bien, en este caso, existe la obligación legal de la entidad de garantizar el cumplimiento y respeto de los principios que orientan la contratación estatal para la selección de contratistas y especialmente lo normado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que, frente al principio de transparencia, expresa:

En virtud de este principio:

> *"8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto".*

Por lo que se acoge parcialmente la observación en tanto que no se limitará la participación solo a empresas prestadoras de servicios de personal y se adendará incorporando en el anexo técnico del proceso, el requisitos de obligatorio cumplimiento para las empresas prestadoras de servicio de personal de aportar con la propuesta, certificación de autorización expedida por el Ministerio del trabajo para operar y Garantía global para EST.

2. Turnos especiales del personal

Solicitamos a la entidad contratante que, además de los turnos regulares establecidos para los trabajadores, se contemplen y definan de manera clara los **turnos especiales**. Estos turnos corresponden a fechas de alta relevancia, como días festivos, el 24 y 31 de diciembre, entre otros que impliquen una prestación del servicio en horarios distintos a los habituales.

La inclusión de estos turnos en los términos del contrato permite:

1. **Garantizar la continuidad y eficiencia del servicio**, asegurando que se mantenga la operatividad en fechas críticas.
2. **Cumplir con la normativa laboral vigente**, asegurando que las condiciones de los trabajadores sean reguladas adecuadamente, incluyendo recargos y compensaciones establecidos por la ley.
3. **Facilitar la correcta estructuración de las ofertas**, permitiendo que los proponentes ajusten sus propuestas económicas de manera transparente y evitando posibles dificultades en la ejecución del contrato por falta de reconocimiento de estos costos.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad que tengan en cuenta que para satisfacer la necesidad del contrato se requerirá suministrar personal en días no corrientes, tales como dominicales, festivos, entre otros días culturalmente especiales que hacen que la mano de obra sea más costosa, por ejemplo, un meso según el máximo ítem a pagar tiene una asignación de $164.059, aquí se debe tener en cuenta que está incluido el salario, las prestaciones y AIU; para el caso de 24 o 31 de diciembre, por ejemplo pero no limitando, una persona que ejerza su oficio de mesero no llegará a cumplir su labor por el mismo salario de un día corriente; esto haría que se dificulte la consecución de personal y el cumplimiento del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad NO ACOGE la observación teniendo en cuenta que desde la publicación del presente proceso contractual en la etapa preliminar, es decir desde la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones, se establecieron los valores para el personal que requiere ser contratado en días no corrientes (Turno Festivos) estableciendo un valor diferencial respecto del valor del día corriente (Turno Ordinario), es así que como en el ejemplo que se relaciona en la observación, se debe precisar que el precio de referencia de un mesero en un día corriente es de $117.185,00 y el mismo servicio que presta el mesero en un día festivo quedó establecido en $ 164.059,00.(Paginas 29 y 30 del Anexo 2 Anexo Económico del presente proceso de contratación).

2. TIESTO S.A.

(12/03/2025 7:59:01 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

La Entidad en todos los documentos previos menciona: Turnos Ordinarios y Turnos Festivos.
Pero una vez revisado el formulario ELECTRONICO de precios solo aparece reflejado (al parecer) los Turnos Festivos.
Esta sería la información que se somete a subasta. ¿Los Turnos Ordinarios no tienen subasta? Solicitamos a la

Entidad una revisión y aclaración a nuestra inquietud

RESPUESTA:

La Administración se permite informar que para el presente proceso contractual el acto de subasta se tiene previsto realizar por el total del Presupuesto Oficial. La distribución de los turnos Ordinarios y Festivos del personal requerido se establece para determinar los precios de referencia que deberán ser tenidos en cuenta en el proceso contractual y los cuales deberán ser ajustados de manera proporcional al valor final de la subasta y que corresponderá al valor del contrato.

El Formulario Electrónico será ajustado mediante adenda correspondiente.

3. TIESTO S.A.

PRIMERA OBSERVACIÓN.

En nuestra primera observación, señalamos que la cotización de la empresa LINEA 7 no tiene fecha de emisión, siendo utilizada en el anterior Proceso de Selección N° CM-MC-001-2025. Esta cotización no refleja adecuadamente los efectos económicos del cambio de vigencia entre los años 2024 y 2025, como tampoco las actualizaciones que se han dado en las normativas laborales, fiscales y de seguridad social.

Aunque la Entidad respondió que las cotizaciones utilizadas fueron válidas para el proceso CM-MC-001-2025, es necesario recordar que, para mencionado proceso **la métrica utilizada fue el valor PROMEDIO**, como también las cotizaciones fueron emitidas en enero de 2025, esta no es suficiente justificación para considerar que los precios en las cotizaciones previas se ajustan a las condiciones económicas actuales. La cotización de LINEA 7, al no tener una fecha de emisión clara, podría estar desactualizada en términos de costos laborales, de seguridad social o ajustes por inflación. Esto afecta la fiabilidad y representatividad de los precios comparados.

Sugerencia: Es fundamental que la cotización de LINEA 7, y cualquier otra cotización considerada, esté actualizada conforme a los precios de 2025. De esta manera, se garantizaría que el estudio de mercado refleja adecuadamente la situación económica actual y la realidad de los costos para todas las empresas del sector.

RESPUESTA:

La entidad No Acoge la observación teniendo en cuenta que el proceso 001-2025 fue realizado en el mes de Enero de 2025, razón por la cual estas cotizaciones se encuentran vigentes al momento de realizar el análisis del sector para el presente proceso, y en tratándose de la cotización realizada por la empresa Línea 7, así como las otras cotizaciones se tuvieron en cuenta para la realización del estudio económico, por ejemplo la de empresa Tiesto SAS también fue tenida en cuenta para el proceso No.CM-MC-01- 2025 en mención ya que mantuvo los precios ofertados en la cotización de fecha 06 de Diciembre 2024.

Así mismo es pertinente mencionar que mediante solicitud de cotización de fecha 17- 12-2025 la empresa LINEA 7 envía cotización mediante correo electrónico de esa fecha para los servicios que son requeridos por la entidad y que se tienen previsto ser contratados a través del presente proceso de contratación, la cual se encuentra vigente.

SEGUNDA OBSERVACIÓN.

En nuestra segunda observación, destacamos que la cotización de LINEA 7 presenta una dispersión superior al 15% en comparación con las demás cotizaciones, lo que genera una posible distorsión en los valores comparados. Este margen de dispersión es indicativo de que al menos una de las cotizaciones podría no estar alineada con la realidad del mercado.

Aunque la Entidad ha señalado que un rango de dispersión del 20% es aceptable según las buenas prácticas, el 15% es ampliamente reconocido como un umbral razonable para evaluar la coherencia de un estudio de mercado. De hecho, diversos estudios y la Academia de Contratación Pública recomiendan utilizar el **PRECIO PROMEDIO** para minimizar el impacto de cotizaciones desproporcionadas y evitar que el precio más bajo sea un indicador erróneo de la realidad del mercado. O no tendría sentido obtener 4 cotizaciones si solo se va a tener en cuenta una sola. El uso exclusivo del menor precio distorsiona la representación fiel del mercado y favorece a cotizaciones que pueden no ser representativas del contexto general.

Sugerencia: Recomendamos que, en lugar de considerar únicamente el precio más bajo, se utilice el **PROMEDIO PONDERADO** de las cotizaciones. Esta metodología es más representativa de la realidad del mercado y mitiga los efectos de cotizaciones que se desvían significativamente de los valores de mercado. De igual manera, el uso de esta métrica aseguraría una mayor transparencia en la selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite informar que se ratifica en no acoger la observación teniendo en cuenta que un porcentaje de dispersión significativo es aquel que puede estar superando una realidad del mercado y las buenas prácticas para la determinación de los precios de referencia en los procesos de contratación los cuales han demostrado que aquello que este por debajo del 20% se considera razonable en la comparación de los valores que se comparan y para la entidad tomar el menor valor está ajustado a la realidad del mercado y a las condiciones específicas de la presente contratación.

Por esta razón el menor valor también se ajusta a una realidad del mercado de acuerdo a las situaciones del presente proceso de contratación (Presupuesto Oficial, Valor, Forma de Pago)

TERCERA OBSERVACIÓN.

En nuestra tercera observación, sugerimos que **se utilicen los precios históricos de contratos anteriores** ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para obtener una base más sólida de referencia. Este enfoque permitiría considerar la evolución de los costos en años anteriores, ajustando los precios a la situación económica actual de 2025. La Entidad no acogió esta recomendación, argumentando que no era necesario debido a que se cuenta con cuatro cotizaciones válidas.

Si bien es cierto que se han presentado varias cotizaciones, el hecho de no considerar los precios históricos limita el análisis de los costos en el contexto de las condiciones previas y no considera ajustes por aumento del Salario Mínimo Legal, lo que podría conducir a precios subestimados. Además, el uso de precios históricos ajustados es una práctica recomendada para garantizar la coherencia y fiabilidad del estudio de mercado.

Sugerencia: La Entidad podría considerar los precios históricos ajustados por IPC para complementar el estudio de mercado y asegurar que los precios de referencia sean representativos de la tendencia y evolución del costo de los servicios en años anteriores, especialmente en un contexto económico que ha experimentado cambios en los últimos años.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La administración se ratifica en no acoger la observación teniendo en cuenta que este es el segundo proceso que adelanta la entidad en lo que va de la vigencia 2025, razón por la cual no daría lugar a utilizar precios históricos, adicional a lo anterior se cuenta con cuatro (4) cotizaciones que permiten realizar un análisis del mercado y establecer las variables económicas y el precio de referencia requerido. Es importante tener en cuenta que los precios históricos normalmente son utilizados cuando existe ausencia en la información de mercado (cotizaciones, situación que no es la que se tiene en el presente proceso contractual.

RIESGOS DE UN ESTUDIO DE MERCADO BASADO EN EL MENOR PRECIO.

Uno de los principales riesgos de utilizar exclusivamente el menor precio como criterio para la comparación de cotizaciones es que esto puede inducir al futuro contratista a una situación de desequilibrio económico, **lo cual podría comprometer la calidad del servicio y la sostenibilidad financiera de la empresa contratada**. Como se muestra en el siguiente cuadro, que muestra la relación de gastos y costos, sin reflejar la ganancia esperada, así:

Detalle	Valor	
Servicio de Mesero	$ 117.185,00	(+)
Valor IVA (DIAN)	$ 18.710,21	(-)
Pago al Trabajador	$ 90.000,00	(-)
Afiliación ARL	$ 15.000,00	(-)
Retenciones CLUB (7%)	$ 8.202,95	(-)
Imprevistos (3%)	$ 3.515,55	(-)
Administración Riesgos	$ 11.718,50	(-)
Resultado Final	**-$ 29.962,21**	**-25,57%**

SOLUCIONES S.A.S

Al buscar únicamente el precio más bajo, se podría estar ignorando la necesidad de equilibrio entre calidad y costo, lo que podría derivar en una ejecución deficiente del contrato.

Adicionalmente, el uso exclusivo de esta métrica puede:

- **Limitar la pluralidad de oferentes:** Las empresas que no puedan competir con precios extremadamente bajos podrían verse excluidas, lo que reduce la competencia y la pluralidad de propuestas.
- **Generar desinterés en el proceso de licitación:** Los proveedores, al percibir que el precio más bajo predomina como único factor, **podrían decidir no participar**, lo que afectaría la eficiencia económica y transparencia del proceso, limitando las opciones de contratación.

- **Afectar la calidad y sostenibilidad del servicio:** Las empresas que se vean obligadas a reducir sus precios de manera excesiva para competir podrían verse obligadas a bajar la calidad del servicio o a enfrentar problemas financieros, lo cual impactaría directamente la ejecución operativa.

- **Deserción generalizada de oferentes**: Es decir, que las empresas no se presenten al proceso, debido a la imposibilidad de competir en condiciones tan restrictivas. Esto atentaría directamente contra el principio de **ECONOMÍA** procesal, ya que la falta de competencia no solo limita las opciones de la Entidad, sino que también podría generar una contratación más costosa a largo plazo.

Sugerencia: Se recomienda considerar un enfoque más equilibrado en el cual se integren no solo los precios, sino también aspectos como la calidad, la sostenibilidad económica y la experiencia de los oferentes, utilizando el **PRECIO PROMEDIO** como referencia para el análisis.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La administración se permite informar que NO ACOGE la recomendación en utilizar el precio promedio para establecer el precio estimado de referencia, teniendo en cuenta los aspectos ya relacionados en respuestas y formularios anteriores, aunado a lo anterior es importante precisar que cada proponente establece una estructura de costos en cada uno de los servicios que requiere el club y que requieren ser contratados en el presente proceso, sin que esté obligado a determinar un valor en el que pueda verse inmerso en alguna situación de desequilibrio económico, la cual no seria aplicable ya que aquí no se está hablando de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, de igual manera no se limita la pluralidad de oferentes porque visto desde la óptica económica y normativa el precio es el factor diferencial en este tipo de procesos de selección de características técnicas uniformes y de común utilización.

Es importante precisar que la economía procesal no se puede contextualizar en un escenario de determinar un precio que es estimado, ya que no tiene relación directa con su definición propia, por el contrario, le permite a la entidad establecer dentro de un rango (porcentaje de dispersión) razonable un valor sin especulaciones de mercado.

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS HISTORICOS.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los precios históricos, con algunos de los servicios prestados a la Entidad, que resalta una inconsistencia entre los precios establecidos como referencia en este proceso de selección y las condiciones económicas actuales.

Es evidente que los precios utilizados no reflejan el impacto del aumento del salario mínimo, ni las necesidades reales que pretende cubrir la Entidad. Este incremento en los costos laborales, junto con otros factores económicos relevantes, debe ser considerado al momento de definir los precios de referencia, ya que, de no hacerlo, se podría estar subestimando el costo real de los servicios.

Es fundamental que las cotizaciones sean ajustadas para reflejar adecuadamente la situación económica actual, a fin de garantizar una contratación justa y acorde con la realidad del mercado.

Cargo	SESPEM SAS		ELECCION TEMPORAL S.A.S.		TIESTO SOLUCIONES SAS		TIESTO SOLUCIONES SAS		TIESTO SOLUCIONES SAS		Proceso
	Contrato N° CM-081-2023		Contrato N° CM-214-2023		Contrato N° CM-290-2024		Contrato N° CM-390-2024		Contrato N° CM-001-2025		N° CM-SASI-098-2025
	T. Ordinario	T. Festivo	T. Ordinario	T. Festivo	T. Ordinario	T. Festivo	T. Ordinario	T. Festivo	T. Ordinario	T. Festivo	T. Ordinario	T. Festivo
Mesero	$ 79.218,90	No Aplica	$ 90.556,00	No Aplica	$ 165.088,00	$ 201.270,00	$ 170.000,00	$ 214.000,00	$ 190.000,00	$ 164.000,00	$ 117.185,00	$ 164.069,00
Cocinero	$ 93.761,50	No Aplica	$ 101.200,00	No Aplica	$ 165.088,00	$ 201.270,00	$ 170.000,00	$ 214.000,00	$ 140.000,00	$ 199.000,00	$ 142.660,00	$ 199.724,00
Auxiliar de Cocina	$ 79.218,90	No Aplica	$ 90.556,00	No Aplica	$ 165.088,00	$ 201.270,00	$ 170.000,00	$ 214.000,00	$ 190.000,00	$ 164.000,00	$ 117.185,00	$ 164.069,00
Panadero – Pastelero	$ 83.428,60	No Aplica	$ 90.556,00	No Aplica	$ 174.488,00	$ 213.960,00	$ 170.000,00	$ 214.000,00	$ 140.000,00	$ 199.000,00	$ 142.660,00	$ 199.724,00
Auxiliar de aseo	$ 79.218,90	No Aplica	$ 90.556,00	No Aplica	$ 165.088,00	$ 201.270,00	$ 170.000,00	$ 214.000,00	$ 190.000,00	$ 164.000,00	$ 117.185,00	$ 164.069,00
Steward	$ 79.218,90	No Aplica	$ 90.556,00	No Aplica	$ 165.088,00	$ 201.270,00	$ 170.000,00	$ 214.000,00	$ 190.000,00	$ 164.000,00	$ 117.185,00	$ 164.069,00

CONCLUSIÓN.

En resumen, la metodología utilizada en el estudio de mercado, centrada en el menor precio, **genera varios riesgos** y no refleja adecuadamente la realidad del mercado actual. Al utilizar exclusivamente esta métrica, se corre el riesgo de distorsionar los costos reales, de reducir la competencia y de poner en riesgo la calidad de los servicios prestados.

Por lo tanto, solicitamos una revisión de las condiciones del estudio de mercado y la adopción de un enfoque más equilibrado, basado en el **PROMEDIO PONDERADO** de precios y considerando las condiciones actuales del mercado, así como los precios históricos ajustados.

RESPUESTA:

La entidad se permite informar que No acoge la solicitud de utilizar el Promedio Ponderado como referencia para el presente proceso, teniendo en cuenta que el estudio de mercado realizado se ajusta a lo establecido en la normatividad contractual vigente y a las guías de Colombia compra eficiente para determinar los requisitos habilitantes y para realizar el análisis del sector, y está reflejando los factores actuales que son proporcionales a los costos de los servicios que requieren ser contratados sin que genere riesgos adicionales a la entidad.

4. COORDINADOR COMERCIAL

(12/03/2025 7:59:01 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

"*El documento de pliego de condiciones definitivo establece que la acreditación de experiencia para proponentes plurales, corresponde a la sumatoria de experiencia de sus integrantes, es decir que si un proponente aporta el 100% de la experiencia y el otro cero, es válida esta acreditación. Por favor confirmar si es correcta nuestra interpretación".*

RESPUESTA: En atención a lo observado, la entidad se abstiene hacer pronunciamiento sobre el particular, habida cuenta que cada caso se debe analizar por los comités evaluadores conforme reglas del proceso y documentos

establecidas en el pliego de condiciones definitivo y documentos previos que rigen el proceso; que en este caso han sido claros al expresar que la experiencia corresponde a la sumatoria de sus integrantes, por lo que se solicita que si tiene dudas adicionales sea absuelta de manera externa a la entidad o en consecuencia se remita a la guía de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que establece lineamientos claros respecto de la acreditación de la experiencia para proponentes plurales.



PS. JUAN CARLOS LEIVA PAEZ

Comité Económico Estructurador



JORGE RODRIGUEZ ALVAREZ
Comité Estructurador Económico